



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de liquidación de la sociedad conyugal – Leonor Estella Estrada Calle, contra José Luis Marzola Lobo N° 2021-00101-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss. CGP.), por lo que se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el art. 523 ss., ib.

Teniendo en cuenta que se piden medidas cautelares, se considera lo siguiente:

En relación con la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio “Compumares Planeta Rica”, identificado con número de matrícula 70887 y NIT. 15671075 – 5, de propiedad del demandado, José Luis Marzola Lobo, por ser procedente, se accederá a decretarla, de conformidad con el art. 598 del CGP., en concordancia con el art. 593 ib.

En lo que tiene que ver con la solicitud de embargo del establecimiento de comercio “Granero 3 Mares”, identificado con número de matrícula 148791, no se accederá a esta medida, toda vez que la demandante no lo identificó plenamente, pues si bien indicó su nombre y su matrícula mercantil, no se acreditó la existencia de la misma o a nombre de quien se encuentra, por lo que, en ese sentido, esta medida cautelar no es procedente, hasta tanto se aclare esa circunstancia, de conformidad con los artículos 83 y 594 del CGP.

En relación con el embargo y secuestro de los semovientes, vacunos, que se encuentren y apasten en los inmuebles embargados en el proceso, y que aparezcan en cabeza del accionado José Luis Marzola Lobo, se accederá a decretarlas, de conformidad con lo previsto por el art. 598 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada, a través de abogado, por la señora Leonor Estella Estrada Calle, domiciliada en este municipio, en contra de José Luis Marzola Lobo, también con domicilio en esta municipalidad.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al accionado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 523 del CGP., quien dispone de un término de diez (10) días para contestarla.
3. Vincúlese a la actuación al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal. Notifíquesele a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

4. En relación con las medidas cautelares pedidas:

4.1 Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “Compumares Planeta Rica”, identificado con número de matrícula 70887 y NIT. 15671075 – 5, de propiedad del demandado, José Luis Marzola Lobo. Comuníquese.

4.2 Negar la solicitud de embargo del establecimiento de comercio “Granero 3 Mares”, por las razones anotadas en la motiva.

4.3 Decretar el embargo y secuestro de los semovientes, vacunos, que se encuentren y pastan en los inmuebles embargados en el proceso, y que tengan el hierro quemador del accionado José Luis Marzola Lobo, Para la diligencia, comisionase a la Alcaldía municipal de esa localidad. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor. Comuníquese.

5. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Leonor Estella Estrada Calle y José Luis Marzola Lobo, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP. El listado deberá publicarse en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional: “El Tiempo” de Bogotá y “El Meridiano de Córdoba”, la publicación deberá hacerse un día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e15009b39d81b8dbe9dcb95a0307457b1ceb8ade644dc06f9a5946f25fcd00

Documento generado en 30/11/2021 03:06:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Medida cautelar previa al proceso de sucesión intestada –Causante- Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00111-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la secuestre designada por la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, solicita se le conceda una prórroga para rendir el informe de la gestión que le fue solicitado por este despacho en autos, se considera lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La auxiliar de la justicia solicita prórroga para presentar el informe acerca de la gestión desempeñada al frente de los establecimientos de comercio que tiene bajo su custodia, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, el despacho, por no encontrar reparo alguno a su petición, y conforme a los artículos 51 y 52 del CGP., accederá a su solicitud, y le concederá una prórroga igual al tiempo inicialmente concedido a la secuestre para que rinda su informe.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Conceder una prórroga de 10 días hábiles a la auxiliar de la justicia, Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, para que presente el informe ordenado en la providencia del 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2904223533b8473517c70399796bb00f96088057ef80f357600b93a5408774

Documento generado en 30/11/2021 03:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ordinaria laboral – Antonio José Lozano Vergara, contra Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Radicado No. 2021-00138-00.

Visto el informe secretarial precedente, teniendo en cuenta que la parte demandada presenta escrito solicitando la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, alegando para ello, la nulidad establecida en el numeral 8° del art. 133 del CGP, al considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se considera lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art.134 del CGP., que prescribe que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*, no habiendo solicitud de pruebas ni la necesidad de la práctica de alguna prueba, se correrá traslado a la parte demandante para que, si lo desea, se pronuncie sobre la solicitud de nulidad propuesta por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, para que, si lo desea, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d43122a5dc4b9e3f8483db2bf41294f437c6b87bd9e23d2ddeb87c5751a8191

Documento generado en 30/11/2021 03:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Erika Patricia Pacheco Vargas, contra Yeraldin Orozco Pacheco, Valentina Sofía Orozco Pacheco, y herederos indeterminados del finado Manuel Antonio Orozco Tapia. Radicado No. 2021-00174-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, en conc. con el art. 87.

En efecto, en los hechos de la demanda no se expresa si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Manuel Antonio Orozco Tapia; ni quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Adicionalmente, lo que se pretende no se expresa con precisión y claridad, puesto que se demanda a herederos determinados, pero la demanda no se dirige contra la señora Yeraldin Orozco Pacheco, ni la adolescente Valentina Sofía Orozco Pacheco, que de conformidad con los registros civiles aportados, son herederos del finado Julio César Palacio Díez, por lo que se debe aclarar y precisar esa circunstancia.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Indira Luz Santiago Porto, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a508c3bcd1be0a6e98dfd0216255cc097762a0c3845a7b73728c15c3697e86

Documento generado en 30/11/2021 03:08:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**